



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Diputación Provincial.

Circular.

Por aclaraciones á la circular fecha 8 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial núm. 123, ha acordado esta Diputación Provincial, Comisión de Armamento y defensa, prevenir á todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia:

1.º Que los suministros de que trata dicha circular, son los hechos á las tropas del ejército nacional desde el día primero de Octubre anterior.

2.º Que aclarado el importe de dichos suministros por sus valores y gastos como en la misma circular se previno, deben proceder los Ayuntamientos á repartirlo vecinalmente para reintegrar á los individuos que aprontaron las especies suministradas.

3.º Que inmediatamente deben proceder los Ayuntamientos á liquidar los valores de dichos suministros con la Hacienda militar, y el déficit entre los que está aboné, y los que tubieron en los pueblos en la época del suministro, así como los gastos de conducciones y demas, será un gravamen del vecindario, á cuyo beneficio quedará por el contrario cualquiera diferencia ventajosa que resulte entre dicha liquidación y la valoración en el pueblo.

4.º Que los Ayuntamientos practicada la liquidación que actuarán eficazmente con la Hacienda Militar, deben reclamar con igual eficacia el reintegro de su importe con los primeros fondos que se recanden por todas contribuciones en los pueblos acreedores al pago de sus suministros, cuyas reclamaciones secundará en su caso la Diputación provincial á nombre de los mismos pueblos, que sobre la ruina á que los ha reducido la invasión de las hordas facciosas, no pue-

den soportar á un tiempo el pago de todas sus contribuciones, la habilitación de grandes suministros y sus cuotas para el empréstito de 200 millones de reales.

5.º Todos los suministros de raciones de todas clases ó contribuciones impuestos por el rebelde Gomez ú otros cabecillas de su facción, son de cargo de los pueblos, y para abonar sus valores ó importes á las personas que los aprontaron se ejecutará otro repartimiento vecinal con absoluta separación del anteriormente prevenido, y sin derecho á reintegro.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Diciembre de 1836.—El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz.—Por acuerdo de la Diputación Provincial, Juan Gólmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno Superior Político.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 8 del que rige me comunica de real orden lo siguiente.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las españas; y en su Real nombre la REINA Regenta Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo. 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que este ave-

ciudad y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia Nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y también los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Jefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaldes de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion publica, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes Subtenientes y Alferoces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de en-

tre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Y la traslado á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Diciembre de 1836.—Matias Guerra.—Sres Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del corriente me comunica el Real decreto siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero, reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo, las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con esta fecha me dicen lo siguiente.—Escmo. Sr.: Las Cortes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las Diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligacion de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su espresa derogacion y las que nuevamente se impongan.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa Direccion general y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion.

Y la trascribo á V. para su conocimiento y demas fines que se espresan.

Lo que traslado á VV. para que no demoren en la mas mínimo la formacion de los repartimientos para el año de 1837 en los términos que lo han resuelto las Cortes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1836.—C. I. I.—Antonio Ramirez de Arellano.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Provinciales con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„El Escmo. Señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Al mismo tiempo que S. M. halló conforme la contestacion dada por V. S. en 2 del corriente al Intendente de Cádiz sobre el Arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de S. Fernando para los gastos de cornetas y tambores de la Guardia nacional, se ha servido advertir; que los expedientes que se instruyan á solicitud de loa

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Diciembre de 1836. Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me comunica el Real decreto siguiente:

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regenta y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron libertad en el establecimiento de fabricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en el se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836. Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 6 de Diciembre de 1836.

Y lo traslado á VV para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Diciembre de 1836. Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Ayuntamientos para obtener arbitrios con que atender á los gastos comunes, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion para que los pase á la aprobacion de las Cortes, sin cuyo requisito no podrá permitirse la exaccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

7 de Diciembre de 1836.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Diciembre de 1836. C. F. I.—Santiago Martínez. Sres de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

EDICTO.

D. José Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su Partido por la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.)

Por el presente cito llamo y emplazo para su presentacion en mi Juzgado ó en la Carcel pública y á mi disposicion á Diego Navarro, conocido por el sobre nombre de Padre Diego, que fue suelto de la prision que en aquella sufría, por disposicion de las tropas del faccioso Gomez, durante su residencia en esta Ciudad á principios de Octubre ultimo; cuya presentacion hará en el termino legal, para la continuacion con su audiencia de la Causa que en mi Juzgado se sigue al Diego por robos y otros excesos, y si lo verificare, será oido y justicia guardada, y de lo contrario procederé por su rebeldia á dictar lo que por derecho haya lugar en citada Causa. Córdoba trece de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—José Maria de Trillo.—Por mandado de su Señoria. Juan Bantista Osuna.

AVISO OFICIAL.

Por orden del Sr. Intendente de esta provincia de 20 de Noviembre ante próximo, se subastan en esta Villa para su arriendo los oficios de corredor, fiel medidor y almotacen, por todo el año próximo venidero, secuestrados á la hacienda del Escom Sr. Duque de Medinaceli para el pago del oallimiento; por lo que las personas que quieran hacerles posturas se presentarán en la secretaria de aquel Ayuntamiento; en la inteligencia que el primer remate será el 23 de Diciembre, el segundo el 3 de Enero siguiente y el último en el 18 del mismo, todos á las doce de la mañana en la sala Capitular. Y para que llegue á noticia de todos se hace notorio por medio de este Boletín. Puente Genil y Diciembre 2 de 1836.—Rodrigo de Mena y Astorga, Secretario.

NOTICIAS DEL PAIS.

Habiendose procedido á la eleccion del Ayun-

tamiento constitucional de esta capital, para el año próximo venidero, han resultado nombrados los ciudadanos siguientes.

Alcaldes.

- E. S. Duque de Almodovar.
- D. Rafael Villa Ceballos.
- D. José Aviño.
- D. Rafael Po de Llanes,

Regidores,

- D. Bonifacio Gallegos.
- D. Rafael Duroni.
- D. Rafael Martinez.
- D. Manuel Henriquez.
- D. Francisco Fernandez,
- D. Manuel Diez Paz.
- D. Diego Monroy.
- D. Rafael Correa.

Sindicos.

- D. Antonio de Bacas.
- D. Rafael Jimenez Basquez.

Al ir á entrar en funciones el nuevo Ayuntamiento Constitucional no podemos menos de reclamar que se dé al público el manifiesto del estado de los caudales de la Ciudad, demostrando francamente los abusos de las administraciones anteriores y la situacion de débitos y créditos del cuerpo municipal. En adelante seremos rigidos fiscales del cumplimiento de las leyes constitucionales relativos á la administracion de los pueblos. Ellas previenen artículo 33 de la ley para el gobierno economico de las provincias (3 de Febrero de 823) que.. "los Ayuntamientos publicarán mensualmente estado de entrada salida y existencia con la expresion sucinta de la procedencia y inversion de los fondos." Y que "la publicacion se hará con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente." El artículo 31, el 33 y 36 de la misma ley prescriben tambien las sesiones que deben celebrarse en público para tratar de los intereses comunes; y el cumplimiento exacto de estas sabias disposiciones es de irremisible necesidad en nuestra Córdoba para que exista la confianza entre los consejales y sus administrados. Anhelando concurrir á ello insertaremos con gusto los extractos de estas cuentas de los caudales publicos, que reclamaremos en los periodos en que debe presentarse; y nos lisonjamos de que el cuerpo municipal será esacto en llenar tales deberes de cuyo cumplimiento tanto puede su crédito, evitando la responsabilidad de la ley y de la opinion, cap-
tandose la de sus comitentes.

Imprenta de Santaló Caalejas y Compañia,